

**ACUERDO PLENARIO DE  
DESECHAMIENTO, Y  
RECONOCIMIENTO DE  
TERCERA INTERESADA.  
JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/96/2017

**ACTOR:** RICARDO MARTÍNEZ  
MAYA.

**TERCERO INTERESADO:**  
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ  
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de febrero de dos  
mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el expediente al rubro indicado, en el sentido de desechar la demanda presentada, en virtud de que el promovente no acreditó la personalidad con la que se ostenta, actualizándose así, la causal de improcedencia, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), en relación con los diversos 9, párrafo 1, inciso c), 19, párrafo 2, y 87, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y.

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- a) Recepción y turno.** El dieciocho de enero d
- b)** el año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO/SE/352/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de demanda signado por Ricardo Martínez Maya y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de Presidente de este Tribunal, ordenó formar el juicio respectivo y turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.

**c) Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veinte de enero del año en curso, se tuvieron por radicados los autos del presente expediente y se requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días, exhibiera documental que acreditara la personalidad que lo que aduce comparecer a juicio.

**d) Incumplimiento y propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de esta propia fecha, se tuvo al actor por no cumplido el requerimiento formulado y, el Magistrado Presidente propuso al Pleno, el proyecto de desechamiento correspondiente, y,

## **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo previsto por

los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, y, cuando dentro de los medios de impugnación se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

**Segundo. Tercero interesado.** Se le reconoce tal carácter al ciudadano Miguel Ángel Sánchez Sánchez, por haberse presentado dentro del plazo establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tal como se advierte de las razones de fijación y retiro de cédula de publicidad, certificación de plazo y del sello de recepción de dicho escrito de comparecencia.

Ello, en atención a que, del referido curso, se advierte que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado, lo cual es contrario a la pretensión del actor.

Esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios en consulta, precepto legal que determina que el tercero interesado es el ciudadano con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**Tercero. Desechamiento.** En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), en relación con los diversos 9, párrafo 1, inciso c), 19, párrafo 2, y 87, inciso b), todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque no acredita la personalidad con la que pretende comparecer a juicio, como a continuación se explica:

En el presente caso, el actor pretende impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como

jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Oaxaca.

Por otra parte, es necesario precisar el marco normativo aplicable al presente asunto, para determinar con claridad la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

El artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en consulta, determina que, los medios de impugnación serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando su improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento legal en consulta, determina que, para la interposición de los medios de impugnación, y en caso de que el promovente no tenga acreditada su personalidad ante el órgano del Instituto Electoral Local ante el que actúa, acompañará a su demanda, los documentos necesarios para acreditarla.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, establece que, cuando el promovente **no exhiba los documentos que acrediten su personalidad, y éstos no se puedan deducir de elementos que obren en el expediente**, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

De igual manera, el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la multicitada Ley de Medios, determina que, la interposición de los juicios relacionados con comunidades que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, corresponde

al **ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena** haya integrado la asamblea general comunitaria de la población, o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamado.

Finalmente, el artículo 90, del citado ordenamiento legal, establece que, los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, deben cumplir los requisitos establecidos por el numeral 1, incisos a), b), c) y d), del artículo 9, es decir, presentarse por escrito, señalar domicilio para recibir notificaciones y **acompañar los documentos que acrediten la personalidad del actor.**

Bajo ese contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos en consulta, se puede inferir que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, **solo puede ser promovido por un ciudadano integrante del pueblo o comunidad indígena cuya elección se impugna, y a su escrito de demanda, deberá acompañar los documentos que acrediten su personalidad, es decir, que acrediten que efectivamente es miembro de dicha comunidad, para que esté en posibilidad de combatir la elección de autoridades de ese municipio.**

En ese sentido, la autoridad responsable y tercero interesado, hacen valer que el actor carece de personalidad para impugnar el acuerdo que validó la elección de concejales de Santiago Apóstol, por no ser ciudadano o vecino de dicha población.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios, por proveído de veinte de enero del año en curso, se ordenó requerir al actor para que, dentro del plazo de tres días

hábiles, acreditara su personalidad con documento idóneo, y de igual manera, se le apercibió que, para el caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesto el presente medio de impugnación.

En el entendido que dicho plazo fue concedido a manera de flexibilizar las normas por tratarse de un ciudadano indígena, pues el precepto legal en comento, solo concede el plazo de veinticuatro horas.

Requerimiento que hasta la fecha no ha cumplimentado, a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo concedido para ello, se concluye lo anterior, pues el actor fue notificado el mismo día veinte de enero en los estrados de este Tribunal, por así haberlo solicitado, del contenido del proveído en comento, y siendo que dicha notificación surtió efectos el día veintiuno de enero del año en curso, el plazo de tres días transcurrió del veintidós al veinticuatro de enero de la presente anualidad.

Siendo evidente así que, hasta la fecha, han transcurrido veinte días, sin que el promovente haya exhibido documentación alguna para acreditar su personalidad, plazo que se considera dentro de los límites de la racionalidad para que cumpliera con el requerimiento formulado, atendiendo a las circunstancias de marginación y de accesibilidad de la comunidad de Santiago Apóstol, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos, no existe elemento alguno que haga inferir su ciudadanía dentro del Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Oaxaca.

Bajo esa línea argumentativa, al no haber acreditado el actor que realmente es ciudadano indígena, originario y vecino de la comunidad de Santiago Apóstol, Oaxaca, es

evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), en relación con los diversos 9, párrafo 1, inciso c), 19, párrafo 2, y 87, inciso b), todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el contenido de la Jurisprudencia 4/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Así como la Jurisprudencia 12/2013, de la misma Sala, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

Sin embargo, los criterios recogidos en dichas jurisprudencias, no resultan ser aplicables al presente caso. Se colige lo anterior, pues aun cuando el actor se auto adscribe ciudadano indígena de aquella comunidad, tal carácter se encuentra controvertido por la autoridad responsable y por el tercero interesado, quien resulta ser ciudadano indígena de la comunidad cuya elección se impugna.

En esas circunstancias, resulta evidente que, la exigencia de la referida formalidad (acreditar la personalidad) no es una medida desproporcional que tienda a impedir el acceso efectivo a la tutela judicial del actor, pues tal requisito

busca otorgar seguridad jurídica a las partes de que, quien impugna la elección, resulta ser efectivamente un ciudadano legitimado para ello.

En consecuencia, al no tener la certeza y seguridad jurídica de que quien impugna el acuerdo de validación de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Oaxaca, es un ciudadano indígena de aquella comunidad, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación

**Cuarto. Notifíquese** personalmente al actor y tercero interesado, en los domicilios que tienen señalados para tal efecto y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Miguel Ángel Sánchez Sánchez, en términos del **Considerando Segundo** del presente proveído.

**Segundo.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del **Considerando Tercero** del presente acuerdo.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Cuarto** de este acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**,  
Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel  
Jiménez Vioria y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**,  
quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**,  
Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom